

Entirillado Electrónico
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na}. Asamblea
Legislativa

2^{ra}. Sesión
Extraordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 693

6 de diciembre de 2021

Presentado por la señora *Rodríguez Veve*; el señor *Dalmau Santiago*; el señor *Rivera Schatz*;
el señor *Torres Berríos*; el señor *Soto Rivera*; el señor *Ruíz Nieves*; y la señora *Riquelme
Cabrera*

Referido a la Comisión de Asuntos de la Vida y Familia

LEY

Para establecer la "Ley para la Protección del Concebido en su Etapa Gestacional de Viabilidad"; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado tiene un interés legítimo tanto de proteger la salud de la madre, antes, durante y después de un procedimiento de terminación de embarazo, así como de preservar la potencial vida humana en su vientre¹.

El Tribunal Supremo de Estados Unidos en el caso seminal *Planned Parenthood v. Casey*, 505 U.S. 833 (1992), modificó el estándar para determinar la validez de leyes que regulen los procedimientos de terminación de embarazo, estableciendo como criterio fundamental el que la reglamentación del proceso no fuese una carga onerosa o "undue burden" sobre el derecho de la mujer a terminar su embarazo previo a la viabilidad.

¹ Cf. *Planned Parenthood v. Casey*, 505 U.S. 833, 844-869 (1992) Confirma: "The principle that the State has legitimate interest from the outset of the pregnancy in protecting the health of the woman and the life of the fetus that may become a child".

Bajo este nuevo marco jurídico, la pluralidad de jueces sostuvo que, a partir de la viabilidad del concebido, el Estado puede actuar en consecución del interés de preservar la "potencialidad de la vida humana", regulando e incluso prohibiendo, la terminación de un embarazo en etapas gestacionales tardías, excepto cuando dicha práctica sea necesaria, según la determinación médica más apropiada para la preservación de la vida de la madre.

Los estados que componen los Estados Unidos de América han legislado consistentemente para proteger la vida del concebido de manera efectiva a partir de las veintidós (22) semana de gestación. Dieciséis (16) estados han legislado al amparo de esta etapa gestacional, y todos han sobrevivido los retos constitucionales en los tribunales. Estos son: Alabama, Arkansas, Georgia, Idaho, Kansas, Kentucky, Louisiana, Nebraska, North Dakota, Ohio, Oklahoma, South Carolina, South Dakota, West Virginia y Wisconsin. A su vez, dieciocho (18) estados prohíben la terminación del embarazo a partir de la viabilidad del concebido, sin establecer una etapa gestacional específica, estos son: Arizona, California, Connecticut, Delaware, Hawaii, Illinois, Maine, Maryland, Michigan, Minnesota, Missouri, Montana, New York, North Carolina, Rhode Island, Tennessee, Washington y Wyoming.

En reconocimiento a la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Estados Unidos y en el ejercicio del poder del Estado, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio regular los parámetros dirigidos a preservar la vida de la mujer y la del concebido por nacer. De esta forma, el Estado ejerce su interés legítimo, reconocido por el Tribunal Supremo de Estados Unidos, de salvaguardar la vida humana viable en gestación, a la vez que se garantiza el derecho constitucional de la mujer a decidir.

Como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, esta Asamblea Legislativa entiende necesario e importante garantizar que en todo proceso de terminación de embarazo que se lleve a cabo en Puerto Rico en una etapa gestacional de viabilidad se empleen las mejores prácticas de la medicina para preservar la vida de la mujer y del concebido.

fm

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Esta Ley se denominará "Ley para la Protección del Concebido en su
2 Etapa Gestacional de Viabilidad".

3 Artículo 2.- Política Pública

4 El Estado Libre Asociado de Puerto Rico declara que un profesional médico
5 licenciado no llevará a cabo una terminación de embarazo en donde el concebido se
6 encuentre en la etapa gestacional de viabilidad, según definida dicha etapa en esta ley.


7 Artículo 3.- Terminación de Embarazo por Vía de Excepción en la Etapa
8 Gestacional de Viabilidad del Concebido

9 Solo podrán llevarse a cabo procedimiento de terminación de embarazo en la etapa
10 gestacional de viabilidad del concebido cuando se cumplan los siguientes requisitos:

11 A. Cuando la terminación de embarazo está fundamentada en la determinación
12 médica más apropiada para la preservación de la vida de la madre ante una
13 emergencia médica, según definida en esta ley.

14 B. Antes de llevar a cabo el proceso de terminación de embarazo, el profesional
15 médico licenciado tiene que documentar con especificidad y puntualidad las
16 indicaciones médicas que hacen del proceso de terminación de embarazo la
17 determinación médica más apropiada para la preservación de la vida de la madre.
18 Así también, debe incluir en el documento la etapa gestacional en la que se
19 encuentra el concebido, la cual debe estimarse de un examen de ultrasonido o
20 cualquier otro método médicamente efectivo para hacer esta determinación. Dicho

1 documento deberá contener la firma de la madre para acreditar: que fue orientada sobre su
2 contenido y los posibles efectos médicos de la terminación de embarazo; y que presta su
3 consentimiento a dicho procedimiento. El profesional médico licenciado debe anejar
4 este documento al Registro de Terminación de Embarazo en Etapa Gestacional de
5 Viabilidad presentado ante el Departamento de Salud de Puerto Rico según
6 requerido por el Artículo 4 de esta ley;

7 C. El profesional médico licenciado utilizará el método o técnica de terminación de 
8 embarazo que con mayor probabilidad pueda preservar la vida del concebido, así
9 como la de la madre, a menos que dicho método presente un riesgo mayor para la
10 vida de la madre al compararse con otros métodos disponibles;

11 D. El profesional médico licenciado deberá incluir en el documento mencionado en el
12 Artículo 3(B) de esta ley los métodos disponibles para la terminación del embarazo
13 que fueron considerados, el método escogido para el procedimiento y las razones
14 específicas para escoger el método a utilizarse;

15 E. En todo procedimiento de terminación de embarazo en la etapa gestacional de
16 viabilidad del concebido debe estar presente un segundo médico licenciado que
17 pueda tomar bajo su cuidado y atención médica inmediata al concebido de este
18 mantenerse vivo independiente de la madre durante dicho procedimiento.

19 F. El profesional médico licenciado tomará todos los cuidados necesarios durante el
20 proceso de terminación de embarazo, consistentes con los procedimientos y
21 estándares requeridos por las buenas prácticas de la medicina para preservar la
22 vida de la madre.

1 Artículo 4.- Definiciones

2 Al amparo de esta ley, los siguientes términos tendrán el siguiente significado:

3 1. Proceso de Terminación de Embarazo- significa el uso de un instrumento,
4 medicina, fármaco u otra sustancia o dispositivo con la intención de terminar
5 el embarazo. No constituye un proceso de terminación de embarazo bajo esta
6 ley aquellos procesos para la terminación de un embarazo ectópico o para
7 remover a un concebido que ha muerto por causa natural en el vientre de su
8 madre.

9 2. Emergencia Médica- una condición de salud que a la luz del juicio médico de
10 un profesional médico licenciado en Puerto Rico pone en tal grado de riesgo
11 un embarazo, que se requiere la terminación de este para impedir la muerte
12 de la madre, o que el retraso en la terminación del embarazo provocaría
13 exponer a la madre a un riesgo real de desarrollar una incapacidad sustancial
14 e irreversible de una función corporal primaria.

15 3. Etapa Gestacional de Viabilidad- Aquel concebido que ha alcanzado un
16 estado de gestación y desarrollo intrauterino que a juicio de un profesional
17 médico licenciado en Puerto Rico le permitiría mantenerse vivo
18 independiente de la madre, con o sin ayuda de métodos artificiales para la
19 preservación de su vida. Para propósitos de esta legislación todo concebido
20 de veinte y dos (22) semanas o más de gestación será considerado viable. En
21 caso de que el desarrollo médico posibilite la viabilidad en etapa más

1 temprana, la Etapa Gestacional de Viabilidad se ajustará a la luz de dichos
2 desarrollos.

3 4. Profesional Médico licenciado- cualquier persona a la que el Estado Libre
4 Asociado de Puerto Rico le ha extendido una licencia para practicar la
5 medicina en Puerto Rico al amparo de la Ley 139-2008, según enmendada.

6 Artículo 5.- Registro de Terminación de Embarazo en Etapa Gestacional de
7 Viabilidad

8 Se crea el Registro de Terminación de Embarazo en Etapa Gestacional de
9 Viabilidad. Todo Hospital, Centro de Terminación de Embarazo, profesional médico
10 licenciado o centro de servicios de salud, luego de llevar a cabo un procedimiento de
11 terminación de embarazo en la etapa gestacional de viabilidad, tienen la obligación de
12 someter ante el Departamento de Salud de Puerto Rico, dentro de los siguientes siete (7)
13 días naturales siguientes a la terminación de embarazo, un Certificado de Terminación
14 de Embarazo en Etapa Gestacional de Viabilidad. El Departamento de Salud tendrá la
15 obligación de llevar un registro con la información contenida en el certificado
16 anteriormente descrito.

17 El certificado deberá tener al menos la siguiente información: (1) La edad de la
18 mujer embarazada; (2) documento requerido por el Artículo 3 (B) de esta ley; (3) etapa
19 gestacional de embarazo estimada según requerido por el Artículo 3(B) de esta ley; (4)
20 fecha y dirección física del lugar en donde se llevó a cabo el proceso de terminación de
21 embarazo; (5) método de terminación de embarazo utilizado; (6) fecha, hora, firma y

1 número de licencia del profesional médico que llevó a cabo el proceso de terminación
2 de embarazo.

3 Artículo 6.- Reglamentación

4 Se ordena al Departamento de Salud a emitir la reglamentación pertinente, de
5 conformidad con las disposiciones de esta Ley y la Ley de Procedimiento
6 Administrativo del Gobierno de Puerto Rico, Ley 38-2017, según enmendada.

7 Artículo 7.- Vigencia

8 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

